



**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN
POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS
SUPLEMENTOS TERRITORIALES EN LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE CATALUÑA,
LA RIOJA, CASTILLA LA MANCHA Y
COMUNIDAD VALENCIANA, EN RELACIÓN
CON LOS PEAJES DE ACCESO DE ENERGÍA
ELÉCTRICA CORRESPONDIENTES A 2013**

IPN/CNMC/001/17

17 de enero de 2017
www.cnmc.es

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS SUPLEMENTOS TERRITORIALES EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE CATALUÑA, LA RIOJA, CASTILLA LA MANCHA Y COMUNIDAD VALENCIANA, EN RELACIÓN CON LOS PEAJES DE ACCESO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CORRESPONDIENTES A 2013

Expediente núm.: IPN/CNMC/001/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 17 de enero de 2017

En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, acuerda emitir el siguiente informe relativo a la *“Orden por la que se establecen los suplementos territoriales en las comunidades autónomas de Cataluña, La Rioja, Castilla La Mancha y Comunidad Valenciana, en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes a 2013”*:

1. Antecedentes

El artículo 17.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, establecía que, en caso de que las actividades eléctricas fueran gravadas con tributos de carácter autonómico o local, cuya cuota se obtuviera mediante reglas no uniformes para el conjunto del territorio nacional, al peaje de acceso se le podría incluir un suplemento territorial, que podría ser diferente en cada Comunidad Autónoma o entidad local.

De esta forma se contemplaba la posibilidad de que los peajes de acceso de energía eléctrica no fueran homogéneos en todo el territorio nacional, al poderse incluir los denominados suplementos territoriales, en función de si las distintas Comunidades Autónomas o entidades locales hubiesen impuesto algún gravamen.

El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, modificó la Ley 54/1997 de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, dando nueva redacción al apartado 4 del artículo 17, a efectos de imponer la inclusión de los citados suplementos territoriales en los peajes de acceso en aquellas Comunidades Autónomas que gravasen, directa o indirectamente, las actividades o instalaciones destinadas al suministro eléctrico con tributos propios o recargos sobre los tributos estatales, cuyos suplementos habrían de ser abonados por los consumidores ubicados en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma.

La Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial y la Orden IET/1491/2013, de 1 de agosto, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para su aplicación a partir de agosto de 2013 y por la que se revisan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial para el segundo trimestre de 2013, establecieron los peajes de acceso aplicables, respectivamente, desde el 1 de enero de 2013 y desde el 1 de agosto de 2013 sin tomar en consideración la eventual existencia de tributos propios de las Comunidades Autónomas o recargos sobre tributos estatales con relación a las actividades o instalaciones destinadas al suministro eléctrico de forma, directa o indirecta.

El Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 11 de junio de 2014, declaró la nulidad del artículo 9.1 de dicha Orden IET/221/2013, por no haber incluido los suplementos territoriales a los que se refería el apartado cuarto del artículo 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, según la redacción dada por el artículo 38 del Real Decreto-ley 20/2012, estableciendo que el Ministro de Industria, Energía y Turismo debía proceder a la inclusión de los suplementos territoriales en los términos que establecía la Disposición adicional decimoquinta del citado Real Decreto-ley 20/2012.

Análogamente, mediante Sentencia de 22 de septiembre de 2016, el Tribunal Supremo declaró que el artículo 1 y el Anexo I de dicha Orden IET/1491/2013 no eran conformes al ordenamiento jurídico en la medida en que no incluían entre los peajes de acceso para el segundo periodo de 2013 los suplementos territoriales a los que se refería el apartado cuarto del artículo 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, según la redacción dada por

el artículo 38 del Real Decreto-ley 20/2012, declarando también que debía el Ministro de Industria, Energía y Turismo proceder a su inclusión.

Por otra parte, cabe señalar que la redacción dada al artículo 17.4 de la Ley 54/1997 por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, fue declarada inconstitucional por sentencia del Tribunal Constitucional 136/2015, de 11 de junio de 2015.

Con fecha 21 de diciembre de 2016 el Tribunal Supremo ha remitido al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital una providencia por la que apercibe con la imposición de multas coercitivas si antes del 20 de enero de 2017 no se ha remitido a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos la propuesta de la orden ministerial necesaria para el cumplimiento de la primera de las citadas sentencias.

El 30 de diciembre de 2016 se recibió en la CNMC la *“Orden por la que se establecen los suplementos territoriales en las comunidades autónomas de Cataluña, La Rioja, Castilla La Mancha y Comunidad Valenciana, en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes a 2013”* junto con la Memoria de Análisis del Impacto Normativo (MAIN) para que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 y en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, se emita informe con carácter urgente. Dichos documentos fueron remitidos para alegaciones a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad el día 4 de enero de 2017. En el Anexo del presente informe se adjuntan las alegaciones recibidas por escrito de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad.

Finalmente se indica que la vigente Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que derogó la Ley 54/1997 de 27 de noviembre, vino en restablecer en su artículo 16 el carácter potestativo de la inclusión de los suplementos territoriales.

2. Contenido de la propuesta de Orden

La orden consta de una exposición de motivos, cuatro artículos, una disposición final única y cuatro anexos.

El artículo 1 establece que el objeto de la orden es la fijación de los suplementos territoriales de los peajes de acceso correspondientes al año 2013 que deben aplicarse a los suministros de energía eléctrica de las Comunidades Autónomas de Cataluña, La Rioja, Castilla La Mancha y Comunidad Valenciana.

El artículo 2 determina los precios de los términos de potencia y energía activa de los suplementos territoriales para cada una de las Comunidades autónomas.

El artículo 3 establece el procedimiento de facturación de los suplementos territoriales a los titulares de los contratos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013. Las empresas distribuidoras deberán calcular los importes correspondientes, que serán facturados a los consumidores en la primera factura que se emita una vez transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de la orden. Los importes resultantes de la aplicación de los suplementos territoriales se fraccionarán en partes iguales en las facturas correspondientes a los siguientes doce meses a partir de la primera regularización.

El artículo 4 establece el procedimiento de liquidación de los ingresos obtenidos por aplicación de los suplementos territoriales. En particular, las empresas distribuidoras están obligadas a ingresar las cantidades que resulten a la CNMC, conforme a los plazos de las declaraciones que corresponda realizar en el procedimiento general de liquidaciones del sector eléctrico, pero de manera independiente y separada de éste.

La CNMC destinará los ingresos obtenidos en aplicación de esta orden por los distintos distribuidores a la devolución a los sujetos pasivos de los tributos propios o recargos sobre los tributos estatales que graven directa o indirectamente las actividades de transporte, distribución de energía eléctrica y producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, con régimen primado (actual régimen retributivo específico).

El Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital debe comunicar a la CNMC las cuantías que deben abonarse a cada uno de los sujetos pasivos, si bien para que la CNMC pueda realizar el abono de las cantidades, cada uno de los sujetos previamente deberá acreditar debidamente el pago y liquidación de las cuantías correspondientes a cada uno de los tributos propios o recargos sobre los tributos de las Comunidades Autónomas afectadas en el año 2013, a cuyo fin se destinan los suplementos aprobados en la presente propuesta de orden.

La disposición final única de la orden establece que la orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Finalmente, los Anexos I a IV recogen los valores concretos de los términos de potencia y de energía de los suplementos territoriales para cada una de las Comunidades Autónomas.

3. Consideraciones previas

3.1. Sobre el procedimiento de urgencia

Esta Comisión pone de manifiesto la necesidad de disponer de mayor tiempo para analizar la propuesta de orden ministerial, tanto por parte de los miembros del consejo consultivo como por parte de la Dirección de Energía y de la propia

Sala, al objeto de dar adecuado cumplimiento a las funciones que tienen encomendadas.

A este respecto, es criticable el uso del trámite de urgencia, especialmente cuando la Sentencia del Tribunal Supremo que anula el artículo 9.1 de dicha Orden IET/221/2013 fue dictada el 11 de junio de 2014. Se recuerda que debería hacerse un uso limitado y prudente del trámite de audiencia en la medida en que el mismo limita las posibilidades de alegaciones de los sujetos interesados y dificulta asimismo un análisis en profundidad de las propuestas.

3.2. Sobre la suficiencia de rango para asignar a la CNMC la nueva función

El artículo 4 de la propuesta de orden establece que las cantidades que resulten del cálculo que deben realizar las distribuidoras en aplicación del artículo 3.2 de la misma serán ingresadas en la CNMC, como órgano encargado de las liquidaciones. Posteriormente, advierte la propuesta de orden que la declaración de ingreso se realizará de manera independiente y separada al procedimiento general de liquidaciones del sector público.

Esto es, la propuesta de orden, por una parte, viene a considerar esta declaración de ingresos como una materia ajena al procedimiento general de liquidaciones y, por otra parte, impone a la CNMC, como órgano encargado de las mismas, las tareas derivadas de la liquidación del suplemento territorial por tributos autonómicos de la comunidad correspondiente. Estas tareas comprenden la recaudación, gestión y abono de dichos ingresos, así como – según determina el apartado 5 del artículo 4 – la elaboración de informes y propuestas de modificación de los suplementos aprobados.

Con independencia de que el cumplimiento de la función – a la vista de lo expuesto sobre la ausencia de datos – se presenta complejo, conviene advertir acerca de la insuficiencia de rango normativo para su regulación o ejecución. Así, la gestión de la declaración de ingresos del suplemento territorial, que es definida por la propia propuesta de orden como independiente del procedimiento de liquidaciones no puede subsumirse en la función liquidatoria que esta Comisión ejerce –si bien es cierto que de manera transitoria- y, por tanto, comporta que la función que se pretende imponer a la CNMC mediante la publicación de la orden debería hacerse mediante norma de suficiente rango normativo y ser acompañada de los recursos necesarios para su adecuado desempeño.

3.3. Sobre el ámbito de aplicación de la propuesta de Orden

El artículo 1 recoge que el objeto de la propuesta de Orden es la fijación de los suplementos territoriales correspondientes al año 2013 de las Comunidades

Autónomas de Cataluña, La Rioja, Castilla La Mancha y Comunidad Valenciana, motivado por la falta de información para el resto de las Comunidades Autónomas, según se recoge en la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden.

Según la información aportada en la propia Memoria se ha solicitado información, además de las Comunidades Autónomas incluidas en la propuesta de Orden, a las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Baleares, Cantabria, Castilla-León, Extremadura, Galicia y Madrid. De estas Comunidades algunas han contestado que durante 2013 no disponían de gravámenes sobre las actividades de transporte, distribución y producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, estando pendiente la recepción de la información requerida al resto de Comunidades Autónomas.

Esta Sala considera que el ámbito de aplicación de la Orden no debiera quedar supeditado a la remisión de información por parte de las Comunidades Autónomas y que el procedimiento de devolución de los suplementos territoriales debiera establecerse conjuntamente para todas las Comunidades Autónomas afectadas, a efectos de evitar posibles discriminaciones entre Comunidades Autónomas, sujetos pasivos y consumidores.

4. Comentarios particulares a la propuesta de Orden

4.1. Artículo 1. Objeto de la presente propuesta de orden

El artículo 1 recoge que el objeto de la propuesta de Orden es la fijación de los suplementos territoriales correspondientes al año 2013 en las Comunidades Autónomas de Cataluña, La Rioja, Castilla La Mancha y Comunidad Valenciana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, según la redacción dada por el artículo 38 del Real Decreto-ley 20/2012.

Esta Sala no considera adecuada la referencia al artículo 17 de la Ley 54/1997, en la redacción dada por el artículo 38 del Real Decreto-ley 20/2012, en la medida en que dicho artículo ha sido declarado inconstitucional por sentencia del Tribunal Constitucional 136/2015, de 11 de junio de 2015 y teniendo en cuenta que el Auto de ejecución recoge que las Sentencias del Tribunal Supremo deben cumplirse con arreglo al régimen normativo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la redacción dada por la Ley 17/2007.

Adicionalmente, dado que las Sentencias del Tribunal Supremo declaran la nulidad del artículo 9.1 de la Orden IET/221/2013 y el artículo 1 y el Anexo I de la Orden IET/1491/2013 se considera necesario recoger en el objeto de la

orden los precios correspondientes a los términos de potencia y de energía de los peajes de acceso anulados por las citadas sentencias.

4.2. Artículo 2. Valores de los suplementos territoriales

El artículo 2 establece los términos de potencia y energía de los suplementos territoriales de cada una de las Comunidades Autónomas referidas en el artículo 1, cuyos valores concretos se recogen en los anexos I a IV.

Esta Sala considera necesario realizar las siguientes observaciones:

En primer lugar, como se ha señalado anteriormente, la Sentencia de 11 de junio de 2014 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo declara que el artículo 9.1 de dicha Orden IET/221/2013 no es conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, la Sentencia de 22 de septiembre de 2016 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo declara que el artículo 1 y el Anexo I de la Orden IET/1491/2013 no son conformes al ordenamiento jurídico. En los correspondientes artículos se establecían los peajes de acceso aplicables durante 2013, por lo que se hace necesario establecer en la Orden que finalmente se publique los valores de los términos de potencia y de energía de peajes de acceso.

En segundo lugar, se indica que en el cálculo de los recargos aplicables en cada Comunidad Autónoma se ha tomado como referencia la facturación por acceso por provincia incluida en el “Acuerdo por el que se remite a la Dirección General de Política Energética y Minas datos para la elaboración del escenario de ingresos y costes del sistema eléctrico para 2016” aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria con fecha 5 de noviembre de 2015.

Dichos valores, reiterados en el “Acuerdo por el que se remite a la Dirección General de Política Energética y Minas datos para la elaboración del escenario de ingresos y costes del sistema eléctrico para 2017” aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria con fecha 25 de octubre de 2016, incluyen como facturación por acceso la suma de la facturación por potencia, facturación por energía activa, facturación por energía reactiva y excesos de potencia.

Teniendo en cuenta que la estructura del suplemento territorial incluye únicamente un término de potencia y un término de energía, se considera que el importe de los recargos se debería calcular tomando como referencia los valores que se muestran en el Cuadro 1, los cuales incluyen la suma de la facturación por potencia y la facturación por energía activa.

Se indica que dicha información únicamente incluye la relativa a las empresas distribuidoras con más de 100.000 clientes, al no disponer esta Comisión de información desagregada por Comunidad Autónoma del resto de distribuidoras, por lo que se podría producir un exceso de recaudación en la medida que

existan empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes en dichas Comunidades Autónomas.

Cuadro 1. Número de consumidores, potencia facturada, consumo y facturación, desgregado por provincia. Año 2013

Comunidad Autónoma	Provincia	2013			
		Nº clientes	Potencia Facturada (MW)	Consumo (MWh)	Facturación Tp y Te (miles €)
Andalucía		4.638.358	27.084	32.601	2.056.659
	Almería	418.947	2.421	2.686	178.292
	Cádiz	566.182	3.412	4.968	250.070
	Córdoba	408.078	2.472	2.747	193.715
	Granada	561.622	2.871	3.073	218.255
	Huelva	312.166	1.901	3.381	141.869
	Jaén	403.575	2.148	2.537	170.989
	Málaga	1.032.701	5.980	5.761	438.606
	Sevilla	935.087	5.880	7.449	464.864
Aragón		861.863	6.243	8.992	447.714
	Huesca	148.285	1.130	2.084	79.508
	Teruel	123.607	691	824	48.261
	Zaragoza	589.971	4.422	6.084	319.944
Asturias	Asturias	720.032	4.681	9.639	329.790
Baleares	Baleares	683.772	5.148	5.064	383.610
Canarias		1.141.148	6.447	7.841	499.937
	Las Palmas	593.364	3.580	4.549	281.540
	Santa Cruz de Tenerife	547.784	2.868	3.292	218.397
Cantabria	Cantabria	423.195	2.628	4.032	178.585
Castilla La Mancha		1.346.883	8.327	10.026	620.830
	Albacete	230.540	1.526	1.862	118.661
	Ciudad Real	325.803	1.901	2.168	142.903
	Cuenca	147.780	915	930	63.618
	Guadalajara	180.664	1.202	1.707	78.989
	Toledo	462.096	2.784	3.359	216.660
Castilla y León		1.590.402	10.135	11.850	709.962
	Ávila	115.347	744	635	48.864
	Burgos	215.409	1.629	2.301	113.764
	León	325.186	1.850	1.985	127.406
	Palencia	105.590	693	931	48.740
	Salamanca	211.482	1.367	1.393	94.996
	Segovia	137.707	736	832	53.403
	Soria	71.317	531	637	34.711
	Valladolid	278.484	1.835	2.455	137.574
	Zamora	129.880	749	681	50.503
Cataluña		4.197.194	30.576	40.213	2.360.714
	Barcelona	2.865.565	21.094	27.263	1.647.654
	Gerona	507.484	3.463	3.691	255.371
	Lérida	244.461	1.799	2.077	137.409
	Tarragona	579.684	4.219	7.181	320.281
Extremadura		549.386	3.264	3.787	240.425
	Badajoz	347.061	2.068	2.686	156.324
	Cáceres	202.325	1.197	1.101	84.101
Galicia		1.721.260	9.475	17.583	717.010
	La Coruña	707.336	3.977	7.609	302.796
	Lugo	253.666	1.742	5.189	118.449
	Orense	251.641	1.156	1.196	84.025
	Pontevedra	508.617	2.600	3.589	211.740
La Rioja	La Rioja	187.030	1.331	1.462	95.184
Madrid	Madrid	3.505.353	20.830	26.283	1.676.699
Murcia	Murcia	975.252	5.253	7.416	424.260
Navarra	Navarra	352.306	2.666	4.311	208.673
País Vasco		1.232.068	8.825	15.086	707.343
	Álava	170.122	1.489	2.444	122.839
	Guipúzcoa	405.881	3.053	5.634	249.809
	Vizcaya	656.065	4.283	7.008	334.696
Comunidad Valenciana		3.526.004	19.728	22.521	1.487.521
	Alicante	1.424.509	7.690	7.656	563.278
	Castellón	419.604	2.788	4.083	218.890
	Valencia	1.681.891	9.250	10.782	705.352
Total		27.651.506	172.641	228.704	13.144.916

Fuente: CNMC

En tercer lugar, se señala que en la Memoria no se aporta información suficiente para valorar la recaudación de los tributos considerados en cada Comunidad Autónoma.

No obstante se indica que considerando la cuantía a imputar declarada por cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con la información de la memoria que acompaña a la propuesta de Orden, y las facturaciones en concepto de términos de potencia y energía anteriormente referidos, los porcentajes sobre los peajes de acceso resultantes serían los que se muestran en el Cuadro 2.

Cuadro 2. Porcentajes sobre los Términos de Potencia y Energía resultantes por CC.AA

Comunidad Autónoma	Cuantía a Imputar (€)	Facturación Término de Potencia y Energía (€)	Porcentaje aplicable (%)
CASTILLA LA MANCHA	12.386.437,42	620.830.333,06	1,99514%
CATALUÑA	141.946,01	2.360.714.344,59	0,00601%
LA RIOJA	16.538,42	95.184.268,78	0,01738%
COMUNIDAD VALENCIANA	3.916.088,40	1.487.520.768,39	0,26326%

Fuente: Información que acompaña a la propuesta de Orden y CNMC

En cuarto lugar, respecto de la metodología de cálculo del suplemento territorial, si bien puede considerarse acertada la imputación del coste como un porcentaje sobre la facturación de potencia y energía, en la medida en que no se distorsiona la señal de precios de los peajes de acceso al consumidor, cabría contemplar que la asignación a los distintos colectivos de consumidores fuera coherente con las figuras tributarias consideradas en cada Comunidad Autónoma, cuando ello sea posible.

Así por ejemplo, en la Comunidad de Castilla y León el artículo 50 del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos¹, establece un impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión. Tal y como establece el artículo 54 del citado Real Decreto legislativo, la base imponible del gravamen sobre los elementos fijos del suministro de energía eléctrica en alta tensión son los kilómetros de tendido eléctrico en redes de capacidad igual o superior a los 220 kW. En este caso la asignación a los consumidores se debería realizar como un porcentaje de los peajes de transporte, parte integrante de los peajes de acceso, y no como un porcentaje sobre estos últimos, dado que, en

¹ Disponible en <https://www.boe.es/caa/boc/2013/180/h63424-63475.pdf>.

caso contrario, los consumidores de baja tensión estarían pagando un suplemento mayor al imputable a su suministro.

Finalmente, se indica que se ha detectado una errata en los términos de potencia y energía de los suplementos territoriales de la Comunidad Autónoma de Cataluña, los cuales coinciden con los aplicables en la Comunidad Autónoma de la Rioja, a pesar que el porcentaje sobre los peajes de acceso es inferior (0,006% en la Comunidad Autónoma de Cataluña frente a 0,017% en la Comunidad Autónoma de la Rioja)

4.3. Artículo 3. Regularizaciones

El artículo 3 de la propuesta de Orden establece el procedimiento de cálculo y facturación de los suplementos territoriales a los usuarios por los consumos correspondientes al ejercicio 2013. En resumen, el artículo 3 establece que el cálculo de los importes a facturar a los consumidores por la aplicación de los suplementos territoriales será realizado por las empresas distribuidoras y comunicados al consumidor en el caso de consumidores directos o al comercializador en caso contrario, en un plazo máximo de cuatro meses a contar a partir de la entrada en vigor de la Orden.

El importe será fraccionado en partes iguales y repercutidos al consumidor en las correspondientes facturas (de suministro en el caso de comercializadores, de acceso en el caso de los distribuidores) que se emitan, bien por el distribuidor bien por el comercializador, durante los doce meses siguientes a la remisión de la primera regularización, que se realizará transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de la orden.

En cada factura o facturas se detallará el importe asociado al tributo de la correspondiente Comunidad Autónoma, el periodo al que corresponde la regularización, los parámetros de facturación, el importe correspondiente a la aplicación del suplemento territorial y el número de facturas en que se fracciona el pago.

Al artículo 3 de la propuesta de Orden se realizan las siguientes observaciones.

En primer lugar cabe señalar que conforme al párrafo primero del artículo 3 los valores de los suplementos territoriales serán aplicados en las facturaciones de cada uno de los usuarios efectivos de los puntos de suministro, mientras que en el párrafo primero de los puntos 3 y 4 del mismo artículo se hace referencia al titular del punto de suministro. Teniendo en cuenta que el titular del suministro que tenga contratado el acceso a las redes no tiene por qué coincidir con el usuario efectivo del punto de suministro y que el contrato de acceso en todo caso es firmado entre consumidor y distribuidor, actuando el comercializador como mandatario del consumidor, se propone establecer en

los puntos 3 y 4 como elemento diferenciador que el peaje de acceso sea facturado a través de un comercializador o un distribuidor, respectivamente.

En segundo lugar, se considera necesario establecer en la Orden que finalmente se publique las condiciones de facturación aplicables a los términos de potencia y energía de los suplementos territoriales.

Teniendo en cuenta que los suplementos territoriales presentan la misma estructura de los peajes de acceso, cabría interpretar que son aplicables las condiciones de facturación aplicables a los peajes de acceso.

No obstante estaría sujeto a interpretación, por ejemplo, el procedimiento de determinación de la facturación del término de potencia en el caso de los peajes 3.0 A o 3.1 A. Esto es, si a dichos consumidores se les aplicaría los términos de potencia de los suplementos territoriales sobre la potencia contratada o sobre la potencia facturada.

Por tanto, se propone establecer en la Orden que, para el cálculo de los suplementos territoriales, serán de aplicación las mismas condiciones de facturación a los términos de potencia y energía y los mismos periodos horarios que a los peajes de acceso correspondientes.

En tercer lugar, se advierte de que la propuesta de Orden no contempla el caso de que un consumidor se cambie de comercializador o dé de baja el punto de suministro una vez el distribuidor haya comunicado al comercializador el importe resultante de aplicar los suplementos territoriales.

En cuarto lugar, teniendo en cuenta el diferente impacto de los suplementos territoriales por Comunidad Autónoma, el fraccionamiento en partes iguales en función de las facturas emitidas durante doce meses podría ser excesivo en algunos casos e insuficiente en otros. Por tanto se sugiere que en caso de que el impacto del suplemento territorial sea inferior al 5% de una factura mensual o el 10% de una bimestral su incorporación en una única factura. Todo ello a efectos de minimizar, el coste de gestión, facturación y cobro de los suplementos territoriales sobre comercializadores y distribuidores, sin que suponga un coste excesivo sobre los consumidores.

Al respecto se indica que, según la información aportada en la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden, para el 85% de los suministros afectados por los suplementos territoriales el coste anual sería inferior a 1 €.

En quinto lugar, se debería establecer en la Orden el procedimiento de reclamación de las cantidades adeudadas en caso de impago, así como las consecuencias que del impago pudieran derivarse.

En sexto lugar, a efectos de evitar equívocos al consumidor, se propone la remisión de una sucinta explicación sobre los motivos de la facturación que resulta de la aplicación de los suplementos territoriales con la factura.

Finalmente, ni en la propuesta de Orden ni en la Memoria se justifica la necesidad de la remisión a la CNMC de los cambios de titularidad o bajas de suministros, por lo que se propone la supresión del punto 6.

4.4. Artículo 4. Liquidación de los ingresos obtenidos por aplicación de los suplementos territoriales

El artículo 4 de la propuesta de Orden establece el procedimiento de devolución (que en la propuesta de orden se denomina liquidación) de los ingresos obtenidos por aplicación de los suplementos territoriales. En particular, establece que los distribuidores deben declarar a la CNMC los ingresos resultantes de las regularizaciones establecidas en el artículo 3 con la misma periodicidad que las declaraciones que corresponden realizar conforme al sistema de liquidaciones, aunque de manera independiente y separada de éste. La CNMC destinará los ingresos obtenidos de los distribuidores por la aplicación de los suplementos territoriales a la devolución a los sujetos pasivos de los tributos propios o recargos sobre los tributos estatales que graven directa o indirectamente las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, con régimen primado. A estos efectos, el MINETAD comunicará a la CNMC la estimación de las cantidades que deben abonarse a cada uno de los sujetos pasivos. En cada una de las devoluciones y para cada una de las Comunidades Autónomas, la CNMC asignará los ingresos disponibles hasta la fecha en idéntica proporción a los sujetos pasivos, siempre que éstos hayan acreditado la efectiva liquidación y pago de las cuantías correspondientes a los tributos o recargos que hayan gravado su actividad en cada una de las Comunidades Autónomas afectadas en el año 2013. Finalmente, la CNMC deberá elaborar en el plazo de un mes un informe para el MINETAD en el que se refleje el detalle de las cuantías y sujetos afectados y, en su caso, una propuesta de modificación de los suplementos aprobados y de los mecanismos para la regularización de las cantidades que ya hayan sido objeto de facturación, si se recibiera información adicional que evidenciase que se ha incurrido en error en la determinación de los suplementos territoriales que constituyen el objeto de la orden.

Al respeto se formulan las siguientes observaciones:

En primer lugar, esta Sala hace constar que no parece razonable establecer un procedimiento de devolución para los suplementos territoriales con base en estimaciones, máxime cuando los importes sujetos a devolución se corresponden con el ejercicio 2013. Asimismo, tampoco parece razonable proceder a la revisión de los suplementos territoriales y consecuentemente a

nuevas refacturaciones a los consumidores, a efectos de la corrección, en su caso, de los desvíos o errores en la estimación de los suplementos. Al respecto cabe señalar el impacto negativo que las sucesivas refacturaciones tendrían sobre la percepción de los consumidores sobre los servicios prestados por comercializadores y distribuidores, teniendo en cuenta que éstos son meros intermediarios.

En segundo lugar, teniendo en cuenta los importes objeto de devolución e independientemente de la forma de facturar a los consumidores, se propone la devolución en un único pago de carácter anual, a efectos de minimizar el impacto de los costes de gestión derivados de la devolución de los suplementos territoriales sobre los agentes implicados.

En tercer lugar, se debería establecer en la Orden el procedimiento a seguir en el caso en que los importes acreditados por los sujetos pasivos difieran de la estimación comunicada por el MINETAD a la CNMC.

En cuarto lugar, sin perjuicio de lo señalado en el epígrafe 3.2, respecto de la habilitación a la CNMC de recabar la información tanto a los sujetos pasivos como a las Comunidades Autónomas se señala que, si se considera que las liquidaciones del suplemento territorial forman parte del procedimiento de liquidaciones del sector eléctrico, tal habilitación no es necesaria y que en caso contrario la propuesta de Orden carece de rango legal para ello.

En todo caso, se señala la dificultad para contrastar la información recibida y resolver en caso de discrepancia.

En quinto lugar, se debería establecer que las empresas distribuidoras deben ingresar los importes efectivamente percibidos de los comercializadores en lugar de los importes que resulten del cálculo de los suplementos territoriales, a efectos de evitar imponer un coste adicional a los distribuidores, que posteriormente debería ser incluido en el cálculo de su retribución.

Por último, se propone recoger en la orden que finalmente se publique el carácter de ingresos liquidables del sistema de liquidaciones del sector eléctrico, en caso de que resultaran ingresos excedentarios de las liquidaciones de los suplementos territoriales.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se propone el siguiente procedimiento para las liquidaciones de los suplementos territoriales:

- 1º Los sujetos pasivos de los tributos propios o recargos sobre los tributos estatales que graven directa o indirectamente las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos deberán

- reclamar los importes, desagregados por Comunidad Autónoma, al órgano encargado de la devolución, en el plazo que se determine.
- 2º El organismo encargado de la devolución remitirá a cada Comunidad los importes reclamados por cada sujeto pasivo, a efectos de su contraste.
 - 3º En caso de discrepancia, el organismo encargado de la devolución resolverá, previa consulta a las partes, teniendo en cuenta la información disponible.
 - 4º El organismo encargado de la devolución establecerá las cantidades que deben abonarse a cada uno de los sujetos pasivos en cada una de las Comunidades Autónomas afectadas.
 - 5º El organismo encargado de la devolución establecerá los términos fijos y variables de los suplementos territoriales para cada una de las Comunidades Autónomas como la relación entre los importes a recuperar y la facturación por término de potencia y término de energía de los peajes de acceso.
 - 6º Los distribuidores realizarán un ingreso único por la totalidad de los ingresos percibidos por la aplicación de los suplementos territoriales, desagregado por tipo de peaje y Comunidad Autónoma, al organismo encargado de las devoluciones.
 - 7º El organismo encargado de las devoluciones realizará un pago único a los sujetos pasivos.
 - 8º En el caso de que resultaran ingresos excedentarios de las liquidaciones de los suplementos territoriales, éstos tendrán la consideración de ingresos liquidables del sistema de liquidaciones del sector eléctrico. En caso contrario, se habrá de establecer con el rango legal adecuado el mecanismo de financiación de los importes pendientes de pago.

En virtud de cuanto antecede, esta Sala,

ACUERDA

ÚNICO.- Informar favorablemente la *“Orden por la que se establecen los suplementos territoriales en las comunidades autónomas de Cataluña, La Rioja, Castilla La Mancha y Comunidad Valenciana, en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes a 2013”*, sin perjuicio de las consideraciones efectuadas en el presente informe.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a la Secretaría de Estado de Energía.

